

individual o social o en uno de sus atributos esenciales, siempre que no intervenga una causa de justificación.

En tanto que el concepto del delito—aparte del llamado delito natural—es toda acción que el legislador, en un momento histórico, considera dañosa o peligrosa para el orden constituido, y por esto merece aquella grave sanción que es la pena.

En suma, la presente monografía replantea un tema ya viejo de nuestra disciplina, si bien utiliza en su explanación y desarrollo puntos de vista nuevos, que hace por demás sugestiva su lectura.

J. del R.

PELLA, V. V.: "Fonctions pacificatrices du Droit pénal supranational et fin du système traditionnel des traités de paix".—París. Ed. A. Pectone. MCMXLVII.

Sería ocioso presentar al penalista rumano profesor Pella en el terreno específico, tan agudamente cultivado por él, como el del llamado "Derecho penal internacional". Sin embargo, no debe pasar desapercibida esta "comunicación", pues de un lado refuerza la antigua tesis propugnada en su conocida obra "La criminalidad colectiva de los Estados y el Derecho penal del porvenir" (traduc. esp. de J. Mallo, ed. Aguilar. Madrid, 1931); de otra parte, actualiza su postura a la vista de la novísima revisión de los temas penales internacionales, experimentada a raíz del fallo de Nuremberg, y de los cuestionarios que circulan hoy en los últimos Congresos penales.

El autor comienza por enlazar su propósito con la corriente internacional de la primera guerra europea, para en seguida salir al encuentro del objeto concreto que espera explanar en el curso de este estudio. Se trata, ni más ni menos, que de ver hasta qué punto las sanciones penales pueden surtir efecto en el plano de las relaciones internacionales. ¿No sería, por tanto, posible que la fuerza intimidante de la sanción penal proyectara su luz en las relaciones interestatales? Para ello, el profesor Pella reafirma, una vez más, su típica postura de conceptuar la sociedad—en este caso, el Estado—como un auténtico ente penal, con lo que se pondría en marcha la ideología, ya expuesta en su obra citada, de un verdadero *Derecho penal estatal*.

Hace una breve reseña de los esfuerzos realizados, antes del advenimiento de la última conflagración universal, para inmediatamente dibujarnos que ahora más que nunca el campo es propicio para dar cabida a esa criminalidad *sui generis*, de profundo carácter inmoral y lesiva del patrimonio de la comunidad internacional. Y puesto que en el decir del autor el juicio de Nuremberg posee, además de un valor práctico, político, jurídico y filosófico, una virtud que le convierte en una página de la Historia, para que no quede en una simple peripecia histórica es necesario que sea "generador de nuevas instituciones". Algo parecido a lo que ya nos dijo uno de los jueces del Tribunal: D. de Vabres.

Recoge la opinión autorizada de Truman relativa a que debe establecerse un *Código de Derecho criminal internacional*, y, por último, la reso-

lución, importante en este sentido internacionalista, de la Asamblea general de las Naciones Unidas, dirigida a formar un *Código de Derecho criminal internacional* expresivo de las enseñanzas de la citada decisión judicial de Nuremberg.

Ahora bien: la pregunta que se formula Pella y que desarrolla en el presente estudio se refiere concretamente a este punto: ¿Cómo se debe concebir la organización de la justicia penal internacional? De las tres respuestas dadas, con anterioridad, a esta pregunta, Pella se inclinó por la responsabilidad comulativa de las personas y de los Estados. Y en cuanto a la responsabilidad penal de los individuos, ya ha sido confirmada prácticamente en la sentencia de Nuremberg. Esto es, el individuo como sujeto de relaciones internacionales. Por lo que hace a la responsabilidad penal de las personas morales, igualmente el penalista rumano se pronuncia por la afirmativa, apuntándonos una serie de razonamientos de sugestivo interés, explicativas de esta responsabilidad. A este respecto son de particular importancia las páginas 10 a 14, sobre todo esta última, en que el autor interpreta la razón de la penalidad aplicable a los Estados.

Más adelante polemiza en torno a la denominación de la disciplina jurídica, que recoja estos problemas, adoptando en un principio el nombre de "Derecho penal interestatal", si bien, termina por patrocinar la ampulosa expresión de "Derecho penal supranacional", indicándonos a continuación los principios generales, informativos del ejercicio de la represión como el repertorio de las infracciones realizadas por los Estados y los individuos, que convenía configurar en un Código penal internacional. Y a renglón seguido expone las medidas de seguridad en el Derecho penal supranacional.

Finalmente, el penalista rumano mantiene su fe en que la Humanidad terminará, más tarde o más temprano, por fundar un régimen de paz, apoyado exclusivamente en valores morales, y adoptará el criterio proveniente de un sistema de estatutos de defensa internacional, cuyos estatutos serán impuestos a las colectividades estatales que han perpetrado crímenes de guerra, llegando a la convicción de que el Derecho penal ejercerá su acción pacificadora en las relaciones entre los Estados como actualmente la ejerce en las relaciones entre los individuos. ¡Bello sueño, bien lejano de la pesadilla de nuestros días, en que la fuerza ha sojuzgado el aliento moral y la mutua asistencia que debiera imperar en el ámbito de las relaciones interestatales, en vez de ese diálogo a muerte que por doquier reina! Y de nada valen estos ensoñadores anhelos, cuando el mundo de la paz se torna por días más quebradizo y expuesto a romperse en cualquier día menos pensado.

J. del R.

DEL RIO C., J. Raimundo: "Explicaciones de Derecho penal".—Dos volúmenes.—Santiago de Chile, 1945.—I, 344 págs.; II, 366 págs.

Libro extenso, escrito en forma didáctica, como lo fueron las obras anteriores de su ilustre autor, "Apuntes de Derecho penal", "Derecho pe-